



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

<b>Providencia</b>	Nº 120 de 2022
<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral Conexo Nº 013 de 2022
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 2022 00069 00
<b>Ejecutante</b>	MARÍA EMERITA MONTOYA MONTOYA
<b>Ejecutado</b>	COLPENSIONES

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EMERITA MONTOYA MONTOYA a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, ASÍ:

**PRIMERO:** Solicito librar mandamiento de pago ejecutivo por la obligación de hacer en contra de COLPENSIONES consistente en que esta entidad pensionante active la afiliación de la señora MARIA EMERITA MONTOYA MONTOYA al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia de ello actualice su historia laboral en dicho régimen.

**SEGUNDO:** Solicito se libre mandamiento de pago ejecutivo por la obligación de pagar sumas de dinero correspondiente a las costas procesales decretadas por el despacho en el proceso ordinario en contra de COLPENSIONES por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS M.L. (\$908.526).

**TERCERO:** Solicito condenar en costas a COLPENSIONES por no darle cumplimiento a la sentencia.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

*que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

### **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 12 de junio de 2020, la cual fue Confirmada y Adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 29 de abril de 2021.

#### **En forma expresa dispone la sentencia en primera instancia:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora MARIA EMERITA MONTOYA MONTOYA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 01/07/1995 exclusivamente por la afiliación de la señora MARIA EMERITA MONTOYA MONTOYA, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera pertenecido en el RPM. En concordancia, se ORDENA además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora MARIA EMERITA MONTOYA MONTOYA, al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO: DECLARAR** improbadas las excepciones de mérito formulada por las demandadas.

**QUINTO: COSTAS** en ésta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000 en favor de la parte demandante.

#### **La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, dictada por la Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín, el día **12 de junio de 2020**, proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **EMERITA MONTOYA MONTOYA** contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la decisión de primera instancia, para indicar que, **Protección S.A.** debe retornar a **Colpensiones** el valor de las cuotas de administración y los seguros previsionales, **debidamente indexados** y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

---

Costas en esta instancia a cargo de **Protección S.A. y Colpensiones** en favor de la demandante por haberse resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, en atención a lo establecido por el numeral 1) del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias se fijan en la suma de **\$908.526**, a cargo de cada administradora.

Igualmente, el auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la codemandada **COLPENSIONES**, en la suma de **\$908.526**, ASÍ:

**A CARGO DE COLPENSIONES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$0
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$908.526
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 908.526</b>

Son: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LIBRAR AUTO DE APREMIO CONSISTENTE EN LA ACTIVACIÓN AL RPM.**

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación a la referida pretensión de activación.

No es posible librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la orden de activar la afiliación de la señora **MARÍA EMERITA MONTOYA MONTOYA** en el régimen de prima media con prestación definida, pues conforme el certificado de afiliación descargado por el Despacho de la Página Web de la entidad (**05CertificadoAfiliacionColpensiones**), CERTIFICA que se encuentra afiliada en el RPM administrado por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago por dicha pretensión.

**CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.**

Consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que el día 14/12/2021 se constituyó el título judicial **Nº 413230003807450**, por valor de **\$908.526**, consignado por la entidad codemandada **COLPENSIONES**, suma que pretende la parte ejecutante también se libre auto de apremio. Se dispondrá la entrega del referido título a la apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que las pretensiones incoadas por la parte accionante carecen de fundamento, en el entendido que todo lo pretendido quedó demostrado que COLPENSIONES realizó las gestiones necesarias para cumplir con las obligaciones a la cual se le había condenado, no siendo viable librar auto de apremios por los referidos conceptos.

### **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. **GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ** identificada con CC N° 43.568.029 y portadora de la T.P. 71.039 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

A quien se dispondrá la entrega del título judicial N° **413230003807450**, por valor de **\$908.526**, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir. (03TítulosEjecutivos)

Por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

**El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MARÍA EMERITA MONTOYA MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado a la afiliación, y por las costas procesales.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente a la accionante a la Dra. **GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ** identificada con CC N° 43.568.029 y portadora de la T.P. 71.039 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

**TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003807450**, por valor de **\$908.526**, a la Dra. **GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ** identificada con CC N° 43.568.029 y portadora de la T.P. 71.039 del C.S de la Judicatura, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir. (03TítulosEjecutivos)

Por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

**El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

**CUARTO:** Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

[gygabogadosasesores@gmail.com](mailto:gygabogadosasesores@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**23/03/2022,**  
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable  
aquí:**  
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13  
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91829e7072de46f39fdbf2afd5d8cd16f44e3301ca82abd3a25d34ab1509c2**

Documento generado en 22/03/2022 06:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>